

No obstante, con el fin de depurar algunos datos que se visualizan en los reportes consolidados a que pueden acceder los comerciantes matriculados, esta Superintendencia, modifica el inciso 13 del numeral 1.2.1. Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

“El acceso a la información deberá permitir la visualización de reportes consolidados y discriminados por matrícula, en los que se indique: tipo de organización, fecha de matrícula, nombre o razón social, número de identificación, actividad económica, tamaño empresarial, domicilio (municipio), dirección comercial, correo electrónico y representante legal. El resultado de la consulta deberá estar habilitada para la descarga inmediata en archivos tipo TXT o CSV, con el fin de que sean procesados los datos en hojas de cálculo, según los criterios de búsqueda establecidos”.

La anterior modificación implica que, en la visualización de los reportes consolidados y discriminados, no se incluya el dato del teléfono comercial y que, en lugar de mostrarse el dato específico de ingresos, se pueda conocer el tamaño empresarial de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.13.2.2. del Decreto 1074 de 2015 que consagra los rangos para la definición del tamaño empresarial con base en los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa dependiendo del sector económico en el que desarrolle su actividad.

Acto sujeto a registro en el marco de la Ley 550 de 1999.

De otra parte, teniendo en cuenta las funciones que desarrolla esta Superintendencia, es de especial interés para la Entidad, que las cámaras de comercio inscriban la convocatoria a la reunión para la determinación del fracaso de la negociación consagrada en el artículo 28 de la Ley 550 de 1999.

El mencionado artículo 28 en su inciso primero dispone que, el promotor deberá convocar a la reunión para determinar el fracaso de la negociación *“en la forma de convocatoria prevista en el artículo 23 de esta ley”*; por su parte, el artículo 23 de la Ley 550 de 1999, que hace referencia a la reunión de determinación de votos y acreencias, señala en su inciso 3, que el aviso de convocatoria a esa reunión *“será inscrito en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio con jurisdicción en los domicilios del empresario y en los de sus sucursales”*. Por lo que, consecuentemente, el aviso de convocatoria para determinar el fracaso de la negociación deberá inscribirse y, en ese sentido, se adiciona al numeral 1.3.1.18. de la Circular Externa 100-000002 de 2022, el siguiente acto para inscripción en el Registro Mercantil, en el libro XVIII referente a los acuerdos de reestructuración: *“El aviso que informa la convocatoria a la reunión para la determinación del fracaso de la negociación”*.

Lo anterior, a su vez, resulta concordante con la publicidad que requieren los actos que pueden afectar a acreedores y otros terceros, derivados de la Ley 550 de 1999; publicidad que se cumple, entre otras, a través de la inscripción en el Registro Mercantil.



Lo dispuesto en esta Circular rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Las demás instrucciones impartidas en la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, no modificadas por el presente acto, mantienen su vigencia.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

BILLY RAUL ANTONIO ESCOBAR PÉREZ
Superintendente de Sociedades

Vo. Bo.

CARLOS GERARDO MANTILLA GÓMEZ
Superintendente Delegado de Supervisión Societaria



ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

JAIME APARICIO GALAVÍS RAMÍREZ
Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos